

Madrid, 8.10. 2013

**AL DECANATO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE  
MADRID QUE POR TURNO CORRESPONDA**

**DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA** , Procurador de los Tribunales (CDO. 561) y de la **Asociación Observatori de Drets Humans (DESC)** , según se acredita mediante el poder que se acompaña como **Documento Probatorio Número 1**, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la comisión de un **DELITO DE ENCUBRIMIENTO** contemplado en el artículo 451. 2º del Código Penal, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, contra **ANTONIO DE LA FUENTE, JAVIER BARRERO Y ESTRELLA DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, así como contra quienes resulten responsables a lo largo de la investigación,

## **I – JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA**

Es competente el Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno de reparto corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por haberse cometido los hechos en los que se fundamenta la presente querrela en esta capital.

## **II – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE**

Esta querrela se presenta en nombre de la Asociación Observatori de Drets Humans (DESC), con domicilio social en Calle Caspe 43, bajo, 08010 Barcelona.

## **III – NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS QUERELLADOS**

Esta querrela se dirige en contra de:

- Antonio de la Fuente, cuyo último domicilio conocido se encuentra en la calle Génova nº 13 Madrid (sede del Partido Popular)
- Javier Barrero, cuyo último domicilio conocido se encuentra la calle Génova nº 13 Madrid (sede del Partido Popular)
- Estrella Domínguez López, cuyo último domicilio conocido se encuentra la calle Génova nº 13 Madrid (sede del Partido Popular)
- Y contra quienes más resulten responsables de estos hechos

#### IV – RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

**PRIMERO.-** El Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional requirió al Partido Popular, el día 16 de agosto de 2013, la puesta a disposición judicial de los dos ordenadores portátiles que Luis Bárcenas Gutiérrez había ostentado y usado en la sede de la formación política sita en la calle Génova nº 13 de la localidad de Madrid (**Documento Probatorio Número 2**). Luis Bárcenas Gutiérrez fue empleado de la citada organización política durante el periodo comprendido entre los días 16 de abril de 2010 a 31 de enero de 2013 (**Documento Probatorio Número 3**) y estaba incurso en las Diligencias Previas número 275/2008 seguidas en el citado Juzgado Central (pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13").

**SEGUNDO.-** La razón que llevó al titular del Instructor a efectuar tal requerimiento fue la convicción de que con el análisis del contenido de sendos ordenadores se podían obtener datos relevantes sobre los posibles autores y delitos investigados en el marco de las citadas diligencias previas.

**TERCERO.-** El escrito, de fecha 20 de agosto de 2013 y firmado por el Letrado de la formación política, Alberto Durán Ruiz de Huidobro, dio cumplimiento formal, no real, al requerimiento del Juzgado Central de Instrucción (**Documento Probatorio Numero 4**). En él se sostenía que la titularidad de los citados ordenadores corresponde al Partido Popular en base al sobreseimiento libre y archivo de la denuncia formulada por Luis Bárcenas Gutiérrez contra Alberto Durán Ruiz Huidobro dictado en auto de fecha 21 de abril de 2013 por el Juzgado de Instrucción número 21 de

Madrid (Diligencias Previas nº 604/2013 D). Tal denuncia versaba sobre un supuesto delito de robo de los ordenadores marca Toshiba y Apple que contenían -según el denunciante- información sensible sobre una supuesta contabilidad al margen de la contabilidad formal de la organización política, relacionada con la investigación que es llevada a cabo por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

**CUARTO.-** En el citado escrito, no obstante, el Letrado también indicaba que Luis Bárcenas Gutiérrez efectivamente tuvo asignado el uso de los dos ordenadores señalados y que éstos fueron destruidos a pesar, y a sabiendas, de que pudieron ser utilizados para el manejo de información sensible que podía afectar a la contabilidad real del partido político.

**QUINTO.-** La argumentación legal del escrito para justificar su proceder hacía referencia a la activación de un Procedimiento de Borrado Seguro (BS) de la organización en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la anterior Ley Orgánica.

**SEXTO.-** El querellado Javier Barrero decidió "colaborar" con Luis Bárcenas Gutiérrez para presuntamente sustraer, a la investigación judicial mencionada, todo el contenido sensible e íntimamente relacionado con los delitos investigados en la citada instrucción.

El Sr. Barrero ha sido identificado en las Diligencias previas 275/2008 (Pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13") como la persona responsable de los servicios informáticos del Partido Popular en el período en el que Luis Bárcenas Gutiérrez fue Gerente y Tesorero de esta

formación política. Intervino, además, en el "volcado" o trasvase de los datos contenidos en el ordenador marca Toshiba al ordenador marca Apple.

El citado responsable de seguridad informática tampoco adoptó cautela alguna que impidiera la destrucción de los discos duros de los dos ordenadores. Y ello a pesar de conocer que el Partido Popular estaba personado en las Diligencias de Investigación 1/2013 de fecha 5 de marzo de 2013 seguidas en la Fiscalía Anticorrupción por la posible comisión de delitos como el de cohecho y tráfico de influencias contra Luis Bárcenas. De hecho, la existencia de tal investigación era pública y notoria.

**SÉPTIMO.-** Igualmente, en las ya repetidas Diligencias Previas consta Auto de fecha 31 de mayo de 2013 (**Documento Probatorio Número 5**) por el que se acuerda librar oficio al Encargado de Seguridad del Partido Popular a fin de que aportara información de los registros de entrada -día, mes, año y persona a visitar- en la sede central de la calle Génova de Madrid, en el periodo 2001 a 2008, de las siguientes personas: Alfonso García-Pozuelo Asins, Juan Miguel Villar Mir, José Luis Sánchez Domínguez, José María mayor Oreja, Manuel Contreras Caro, Luis Fernando del Rivero Asensio, Juan Manuel Fernández Rubio y Antonio Vilela Jerez.

El querellado Antonio de la Fuente, Director de Seguridad del Partido Popular, contestó a tal requerimiento mediante escrito de fecha 13 de junio de 2013 (folio 3903) (**Documento Probatorio Número 6**). En él se ponía en conocimiento del Instructor de que tales datos se habían destruido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de datos sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los

edificios (publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 12 de marzo de 1996).

El querellado presuntamente destruyó, con una falta absoluta de la cautela debida, datos de especial relevancia probatoria para la conocida investigación. En su caso, y por el alto cargo que ostentaba, también resulta evidente que indiciariamente procedió con pleno conocimiento de la incidencia obstructiva que podía tener en uno de los casos más graves de corrupción acaecidos en el Estado español hasta el momento.

Ese conocimiento se veía reforzado por el hecho de que el querellado, además, es el cuñado de Luis Bárcenas Gutiérrez.

La destrucción de tales elementos probatorios se hizo sin que conste hasta el momento haberse elevado consulta alguna a sus superiores y a pesar de su utilidad en la averiguación de los hechos o la identidad de los autores que se están investigando judicialmente. Con ello tampoco se tuvo en cuenta que se trataba de datos correspondientes a las visitas realizadas en una sede de una formación política en la que se desempeñan actividades ajenas al marco reservado al ámbito de los datos estrictamente personales.

**OCTAVO.-** La querellada Estrella Domínguez López fue la Secretaria de Luis Bárcenas Gutiérrez hasta el año 2009, tal como consta en su declaración de fecha 10 de septiembre de 2013 en la citada investigación. En la misma reconoció que tuvo contacto con él hasta el año 2013 y que le pidió que guardara las agendas en su casa. También declaró que la esposa de Bárcenas le requirió que les devolviera, cuando ya no estaban en su poder, y que “no la comprometían” en nada.

De ello se desprende, de forma indiciaria, que la querellada conocía el contenido sensible de las agendas custodiadas en relación a la investigación llevada a cabo en la Audiencia Nacional. Y a pesar de ello, se deshizo de ellas, tal como reconoció en su propia declaración.

**NOVENO.-** En definitiva, los tres querellados, en sus ámbitos de responsabilidad (discos duros, libro de visitas y agendas), lejos de colaborar con la investigación judicial, indiciariamente habrían ocultado, destruido o inutilizado elementos probatorios esenciales para la misma. Con su comportamiento, y a sabiendas de la gravedad de los delitos por los que se investiga a Luis Bárcenas, los querellados impidieron que tales documentos originales fueran conocidos y valorados por Juez Instructor, el Ministerio Fiscal y las otras partes personadas.

## **V.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

Los hechos expuestos *ut supra* serían constitutivos de **un delito de encubrimiento previsto y penado en el artículo 451. 2º del Código Penal. Éste dispone que "será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 2º ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento"**.

En el presente caso, el Partido Popular había asignado a Luis Bárcenas Gutiérrez dos ordenadores para llevar a cabo, como empleado suyo, las

labores de la Tesorería General. En ellos existían, así, elementos y datos referentes a los temas financieros y contables de la citada formación.

Los tres querellados, en las funciones que les fueron asignadas, tenían una íntima relación profesional con el señor Bárcenas y con su quehacer diario. Y ninguno de los tres, sorprendentemente y en una misma línea, no conservaron absolutamente ninguno de los soportes documentales requeridos a pesar de contener importantes datos reveladores relativos a los delitos investigados. Por su condición de empleados de la citada formación conocían la investigación en curso ya que, además, afectaba plenamente su respectiva área competencial. De hecho, era la causa judicial quizás de mayor repercusión mediática y social en los últimos años.

Se ha invocado, como posible justificación de destrucción de discos duros e, incluso, del libro de visitas en la sede del PP en Madrid, a la activación de un Procedimiento de Borrado Seguro (BS) de la organización en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la anterior Ley Orgánica.

Debe recordarse, en este sentido, **que la ley de protección de datos impide expresamente borrar cualquier información empresarial que pueda ser necesaria a efectos legales**. Así, por ejemplo, a efectos administrativos ante la posible reclamación del Tribunal de Cuentas o a efectos fiscales, durante al menos cinco años, ante la posible reclamación de la Hacienda Pública. Esa obligación legal de custodia resulta más exigible cuando, como es el caso, existe una investigación en curso. En efecto, ante una investigación criminal esa información tiene que quedar custodiada en la empresa y a disposición de las autoridades.



Todo ello en el supuesto que se considerara que los documentos electrónicos contenidos en los ordenadores utilizados por el Sr. Bárcenas son propiedad, no del trabajador, sino del Partido Popular.

A la vista de tales hechos, resulta relevante analizar la aplicación del tipo penal de encubrimiento invocado. La STS (Sala 2ª) 62/2013, de 29 de enero de 2013 sostiene junto con las SSTS núm. 598/2011, de 17 de junio [EDJ&nbsp;2011/131019](#) , y 1216/2002, de 28 de junio [EDJ&nbsp;2002/29064](#) , exige un requisito de carácter positivo y otro de índole negativa. Es decir, es preciso que el encubridor tenga conocimiento de la comisión de un delito; y no debe haber participado o intervenido en el mismo como autor o como cómplice.

El conocimiento por el sujeto activo supone la noticia o percepción que se tiene de una cosa. Es un estado anímico de certeza, por lo que el encubridor debe conocer la trasgresión punible cometida, aunque no es necesario que sea de forma absolutamente precisa en sus circunstancias. No bastan simples sospechas o presunciones, sino que habrá de tener conocimiento de un acto ilícito anterior y, en concreto, de que se trata de un delito. En cuanto al momento del conocimiento, ha de ser previo a la realización de su propia conducta. Ello plantea algunos problemas cuando el encubridor, al tiempo de realizar su actividad, desconoce la comisión anterior de un delito que averigua después. Si en el primer momento tal acción sería impune, una vez que, enterado del delito, continúe su actividad desarrollará un encubrimiento. La conducta típica precisa, así, de una activa colaboración, de una ayuda o favorecimiento eficaces. Se consuma dicho ilícito siempre que el agente tenga la finalidad o motivación de poner obstáculos a la

investigación y de tratar de auxiliar al autor de la imputación delictiva ( STS núm. 1074/2010, de 21 de diciembre [EDJ&nbsp;2010/298197](#) ).

**El art. 451 del Código Penal describe tres posibles modalidades de encubrimiento. En palabras de la STS núm. 67/2006, de 7 de febrero, serán elementos comunes a todas ellas: a) la comisión previa de un delito; b) un segundo elemento de carácter normativo, como es el no haber intervenido en la previa infracción como autor o como cómplice, puesto que tanto el autoencubrimiento como el encubrimiento del copartícipe son conductas postdelictuales impunes; y c) un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento de la comisión del delito encubierto. Lo que se traduce en la exigencia de un actuar doloso por conocimiento verdadero de la acción delictiva previa. Ello no excluye el dolo eventual que también satisface tal requisito y cuya concurrencia habrá de determinarse, en general, mediante un juicio de inferencia deducido de la lógica de los acontecimientos. En similares términos se pronuncia la STS núm. 178/2006, de 16 de febrero [EDJ&nbsp;2006/7970](#) .**

## **VI.- COMPETENCIA**

En cuanto a la competencia del Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda, no cabe duda de la misma ya que, en aplicación del artículo 14. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia para la instrucción de las causas por delito corresponderá al Juez de Instrucción del partido judicial en el que se hubiere cometido el delito. Habiéndose cometido el presunto delito en el partido judicial correspondiente a Madrid será competente el Juzgado de Instrucción de los de Madrid que por turno de reparto corresponda.

Hay que tener presente que, por el momento, en los hechos objeto de la presente querrela criminal no aparecen personas aforadas. No es de aplicación, así, lo previsto en los artículos 11,12 y 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez descartado, por el momento, el fuero especial previsto para las personas aforadas debe excluirse también la competencia de la Audiencia Nacional. En efecto, ésta viene determinada en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con un carácter restrictivo, de acuerdo con la abundante doctrina jurisprudencial.

El Tribunal Supremo, por ejemplo, así lo establece en el Auto de 22-12-2009, rec. 20484/2009 cuando razona que: *“La atribución de competencia para la instrucción de los Juzgados Centrales y para el enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se establece en función de la naturaleza de determinados tipos delictivos, que varían la competencia natural y por ello ese sistema orgánico ha de ser interpretado restrictivamente, porque los principios generales de la competencia tienen una proyección de generalidad que sólo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario (ver Autos 26.12.94 y 25.1.95 y S.T. 22.11.07)”*. Por otro lado, éste ha sido el criterio mantenido también por el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional en su Auto de fecha 19 de septiembre de 2013 cuyo criterio competencial se comparte.

### **VIII.- DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN**

Ya desde este momento inicial del procedimiento, solicitamos las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que más adelante podremos solicitar en el transcurso de la investigación:

- Que se notifique la presente querrela a los tres querrellados y que se les cite a declarar en calidad de querrellados-imputados.
- Que se exhorte al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para que aporte a las actuaciones testimonios de los documentos probatorios referidos en el cuerpo de esta querrela, y cuya copia se aporta junto con este escrito, en la documental adjunta con los ordinales 2, 4, 5 y 6 y obrantes en las Diligencias Previas número 275/2008 (pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13").
- Que se exhorte al Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid para que aporte a esta causa testimonio del Auto de sobreseimiento libre de fecha 21 de abril de 2013 en las Diligencias Previas número 604/2013 D.
- Que se oficie a la Tesorería General de la Seguridad Social para que aporte a las actuaciones la vida laboral completa de Luis Bárcenas Gutiérrez.
- Que se exhorte al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para que aporte testimonio de la declaración de la querellada Estrella Domínguez López de fecha 10 de septiembre de 2013 en las Diligencias Previas número 275/2008 (pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13").
- Que se tome declaración en calidad de testigo a Alberto Durán Ruiz de Huidobro con domicilio en la calle Génova nº 13 de Madrid.

- Que se tome declaración en calidad de testigo a Luis Bárcenas Gutiérrez que se encuentra en la actualidad en el Centro Penitenciario Soto del Real.
- Que se aporte a las actuaciones la hoja histórico penal de los querellados.
- Que se folien las actuaciones desde su comienzo en aras al principio de seguridad jurídica.
- Todas aquellas otras que se consideren necesarias durante el desarrollo de la instrucción de este procedimiento y las derivadas de las anteriores.

En su virtud,

**SOLICITO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentado este escrito de querrela junto con las copias y los documentos que se acompañan, se sirva admitirla y acuerde practicar las diligencias solicitadas en el cuerpo de este escrito y las que Su Señoría considere necesarias para la averiguación del delito y la identidad de otros autores.

Es Justicia que pido en Madrid, a 8.10. 2013

Javier Fernández Estrada

Procurador